

LEGISLACION

LEY No. 36, de fecha 27 de abril de 1979, que modifica los artículos 4, 25 y 48 de la Ley No. 1896, del 30 de diciembre de 1948.

(El Sol — 8 y 9 de mayo de 1979 — Págs. 27 y 16 respectivamente.
Se reproduce la segunda publicación).



PUBLICACION OFICIAL

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY No.36

CONSIDERANDO que durante más de 20 años el salario tope de cotización de los asegurados al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, se mantuvo en la suma de RD\$46.16 semanales, (RD\$200.00 mensuales), lo cual, debido al incremento de los niveles de salarios ha originado la salida y consecuente falta de protección de grandes núcleos de trabajadoras, lo que además de lesionar las bases de su estabilidad física y económica hace insuficiente la estructura financiera de la institución, desvirtuando sus finalidades básicas;

CONSIDERANDO que no obstante el concepto precedente, la extensión del salario tope, debe efectuarse en forma gradual y escalonada a fin de que el régimen de Seguros Sociales pueda satisfacer adecuadamente las nuevas demandas de servicios y el consecuente aumento en calidad y cantidad de las prestaciones médicas y económicas;

CONSIDERANDO que es interés del actual Gobierno de la Nación, dar cumplimiento efectivo a las disposiciones legales sobre seguros sociales, participando en el financiamiento del sistema, en base al esquema tripartito consagrado en las legislaciones modernas en materia de seguridad social;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el Artículo 4 de la Ley No.1896, del 30 de diciembre de 1948, modificado a su vez por los Artículos 1 y 3 de la Ley No.906, del 8 de agosto de 1978, para que rija de la siguiente forma:

"Art. 4.—Están exceptuados del seguro obligatorio:

Apartado a). Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles, retiro militar y retiro policial, salvo de que por ley especial se acordara incorporarlos;

Apartado b). Los empleados particulares, cuyo sueldo estimado en semanas exceda de RD\$70.00;

Apartado c). Los menores de 14 años, salvo que conforme a las disposiciones legales sobre contratos de trabajo ingresen con anterioridad a dicha edad;

Apartado d). Los mayores de 60 años, siempre que no soliciten que se prorrogue a los 65, la edad señalada para el disfrute de la pensión de vejez;

Apartado e). El varón o la mujer que esté al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 17 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres;

Apartado f). Los accidentados del trabajo y los enfermos profesionales, que perciban o puedan legalmente percibir por este título una pensión de invalidez; y

Apartado g). Los aprendices cuyos salarios no excedan de RD\$5.00 por semana;

Párrafo: las excepciones consideradas en los apartados precedentes, se acreditarán:

Apartado 1.—Con la exhibición del Libro de Sueldos y Jornales que ordena llevar la presente ley, si se trata de los empleados particulares, exceptuados por razón del monto del salario; o con el sistema de contabilidad que hubiere sido adoptado por los patronos que tengan servidores de carácter fijo en número mayor de 50, y cuyo sistema hubiera sido aprobado por el Instituto para los fines de inspección;

Apartado 2.—Con la partida del nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

Apartado 3.—Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar; y

Apartado 4.—Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente si se trata de excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional".

Art. 2.—Se modifica el Artículo 25 de la Ley No.1896, modificado a su vez por el Artículo 4 de la Ley No.906, del 8 de agosto de 1978, para que rija de la forma siguiente:

"Art. 25.—Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos personales promedio, establecidos en el siguiente cuadro de categoría y grupos salariales:

CUADRO

GRUPOS SALARIALES O CATEGORIAS		PROMEDIO	PATRONO	ASEGURADO	TOTAL
DE	HASTA	PROMEDIO	7o/o	2.5o/o	9.5o/o
I	14.00	12.00	0.84	0.30	1.14
II	14.00 18.00	16.00	1.12	0.40	1.52
III	18.00 22.00	20.00	1.40	0.50	1.90
IV	22.00 26.00	24.00	1.68	0.60	2.28
V	26.00 30.00	28.00	1.96	0.70	2.66
VI	30.00 34.00	32.00	2.24	0.80	3.04
VII	34.00 38.00	36.00	2.52	0.90	3.42
VIII	38.00 42.00	40.00	2.80	1.00	3.80
IX	42.00 46.00	44.00	3.08	1.10	4.18
X	46.01 50.00	48.00	3.36	1.20	4.56
XI	50.00 54.00	52.00	3.64	1.30	4.94
XII	54.00 58.00	56.00	3.92	1.40	5.32
XIII	58.00 62.00	60.00	4.20	1.50	5.70
XIV	62.00 66.00	64.00	4.48	1.60	6.08
XV	66.00 70.00	68.00	4.76	1.70	6.46"

Art. 3.—Se modifica el Artículo 48 de la Ley No.1896, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 48.—Se reconoce a los asegurados obligatorios cesantes en el trabajo el derecho de reclamar las prestaciones consideradas en los apartados a) y b) del Artículo 43, durante un período proporcional a las cotizaciones pagadas en el trimestre inmediato anterior:

Hasta un mes si llegan a seis;

Hasta dos meses si llegan a ocho, y

Hasta tres meses si llegan a diez.

Art. 4.—La presente ley deroga y sustituye cualquiera otra ley o disposición legal, que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y nueve; años 135 de la Independencia y 116 de la Restauración.

L. Ambiorix Díaz Estrella
Vicepresidente en Funciones

Alberto Cruz Eduardo
Secretario Ad-Hoc

Soffa Leonor Sánchez Baret de Polanco
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve ; años 136 de la Independencia y 116 de la Restauración.

**Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente**

**Florentino Carvajal Suero,
Secretario**

**Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria**

**ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de Abril del año mil novecientos setenta y nueve, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración.

Antonio Guzmán